

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2004-00424-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Revisadas las piezas documentales que militan en el expediente digital y dado que se advierte que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20102955, en la anotación No. 11 se halla inscrita medida de embargo decretada por este Juzgado, la cual fue comunicada por oficio No. 1880 del 25 de junio de 2005, habiendo transcurrido más de cinco años desde la mencionada fecha y sin que se hubiese podido hallar el proceso, previo a dar aplicación al numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**Único.** Por Secretaría, ofíciase con destino al ARCHIVO CENTRAL (Fontibón – Montevideo e Imprenta) a efectos de que en el improrrogable término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este Despacho si en sus bases de datos obra registro del envío por parte de este Juzgado del expediente hipotecario de la referencia, en el que funge como demandante GRANAHORRAR – BANCO COMERCIAL S.A. y como demandados LUIS GONZALO GÓMEZ MESA y MARTHA HELENA GÓMEZ MESA.

Contrólese el término en mención, y una vez fenecido aquel, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a long horizontal stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2009-01689-00

**Bogotá D.C. 6 de junio de 2022**

Visto el informe secretarial que precede, por Secretaría ofíciase a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4 reiterando la solicitud de información elevada en Providencia del 6 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.9

RADICADO: 110014003062-2016-00912-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación por aviso a la demandada FABRIMALLAS Y VARILLAS S.A.S., a través de la dirección electrónica [frabrimallasvarillas@hotmail.com](mailto:frabrimallasvarillas@hotmail.com).

Sin embargo, dicho trámite no puede aceptarse como válido para tener por notificada a la demandada FABRIMALLAS Y VARILLAS S.A.S., si en cuenta se tiene que se cometieron varias falencias, entre ellas, el hecho de haber hecho mención en cuanto a la notificación por aviso, a sabiendas de que el Decreto Legislativo no prevé la citación ni el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., aunado a que se indicó que para efectos de acceso a la copia de la demanda y de sus anexos, el término de “diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de los dos (2) días hábiles después del envío del presente mensaje”, lo cual carece de previsión legal, por lo que está claro que se ha confundido el término previsto en el artículo 292, en concordancia con el artículo 91, y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto citado previamente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación de las providencias que deba hacerse personalmente, también se podrá realizar en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como se había advertido en proveído del 25 de octubre de 2021, se requerirá al apoderado del extremo demandante para que realice la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la luz de tal disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero. NO TENER EN CUENTA** el trámite notificación a la pasiva, adelantado el 2 de noviembre de la pasada anualidad.

**REQUERIR** a la parte demandante para que materialice el trámite de notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada FABRIMALLAS Y VARILLAS S.A.S., conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo además la copia de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2017-00355-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

El Despacho se abstiene de dar trámite al proceso ejecutivo con base al Acuerdo Conciliatorio suscrito por las partes el 15 de octubre de 2020 teniendo en cuenta que, el proceso se encuentra terminado por cumplimiento del mismo y adicionalmente, obra memorial con desistimiento de la solicitud por parte del apoderado demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

**RADICADO: 110014003062-2017-00355-00**

**Bogotá D.C., 6 de junio de 2022**

Mediante Acta de Conciliación elevada en audiencia del 15 de octubre de 2020 las partes acordaron la terminación del proceso bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Compraventa de los derechos de la cuota parte de la que era titular la señora MARÍA NOIVY GARCÍA FLÓREZ sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-86599 a favor de la señora MARÍA ALICIA GARCÍA DE PRECIADO, compra por la que se pactó como pago la suma de dieciséis millones quinientos mil pesos (\$16'500.000), monto que sería cancelado por MARÍA ALICIA GARCÍA DE PRECIADO con depósito judicial en la cuenta del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá en el Banco Agrario, a más tardar el 17 de noviembre de 2020.

2. Acreditado el pago de la suma referida, la señora MARÍA NOIVY GARCÍA FLÓREZ se comprometió a desistir del proceso divisorio No. 2018-00186 que cursaba en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá y a tramitar el levantamiento de la medida cautelar practicada.

3. Libre del gravamen el predio y notificadas las partes del levantamiento de la medida, MARÍA NOIVY GARCÍA FLÓREZ y MARÍA ALICIA GARCÍA DE PRECIADO, se comprometieron a asistir a la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá, con el objetivo de suscribir la Escritura Pública a través de la cual se perfeccionaría la tradición del bien a favor de la señora MARÍA ALICIA GARCÍA DE PRECIADO.

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente observa el Despacho que, cada uno de los presupuestos establecidos en el Acta de Conciliación referida fueron cumplidos por las partes; pues, obra constancia del depósito judicial efectuado por la suma acordada, así como la solicitud de desistimiento de las pretensiones para el proceso divisorio No. 2018-00186 que cursó en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, terminación que, revisado el Sistema de Consulta SIGLO XXI, se hizo efectiva en esa Sede Judicial mediante Providencia del 25 de enero de 2021.

A su vez, se aportó al expediente el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-86599 en el que, se evidencia la cancelación de la medida cautelar practicada sobre el bien.

Aunado a ello, obran en el expediente las constancias del pago del trámite notarial efectuado con miras a obtener la Escritura Pública de compraventa No. 01476 de 2022 y la solicitud efectuada por el apoderado de la demandante para que se realice el pago del título consignado para el proceso, a favor de la demandada MARÍA NOIVY GARCÍA FLÓREZ.

De lo expuesto se concluye que, el Acuerdo Conciliatorio suscrito por las partes fue cumplido en su totalidad y en tal sentido se RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente Proceso por cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio celebrado el 15 de octubre de 2020.
2. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda.
3. Hágase entrega a la parte demandada, señora MARÍA NOIVY GARCÍA FLÓREZ, del título judicial consignado a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso por la suma de \$16'500.000.
4. No condenar en costas a ninguna de las partes.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2017-01337-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la parte incidentada en correo electrónico del 13 de mayo de 2022, se **RESUELVE**:

**1. ABRIR** incidente de desacato en contra de la Doctora ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA en su calidad de DIRECTORA DE RIESGO MEDIO Y AVANZADO y el Doctor SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA con Cédula de Ciudadanía No. 36'180.099, en su calidad de Gerente General de FAMISANAR EPS o quien haga sus veces, en tanto no demostraron que hubiere dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido en la acción de tutela de la referencia.

**2.** Tener a la Doctora ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA, en su calidad de DIRECTORA DE RIESGO MEDIO Y AVANZADO y al Doctor SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA en su calidad de Gerente General, como responsables de FAMISANAR EPS y de dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 2 de noviembre de 2017; con quienes debe surtirse la notificación del presente incidente.

**3.** Córrasele traslado del presente incidente por el término de tres (3) días, haciéndole la advertencia que pueden ejercer su derecho de defensa e indicar los motivos por los cuales no han cumplido con lo ordenado en el referido fallo dentro del término allí concedido para tal fin.

**4.** Notifíqueseles personalmente o en los términos de los Arts. 290 y S.s. del C. G. del P.

**5.** A la incidentante, comuníquesele esta decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2018-00597-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Teniendo en cuenta lo iterado por la parte accionante mediante escrito radicado el 4 de mayo de 2022 a través de correo electrónico y en el cual se informó sobre el incumplimiento por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. de la Sentencia proferida por este Despacho el pasado 18 de junio de 2018, el Despacho **RESUELVE**:

1. Requerir a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, indique quién es la persona responsable de cumplir la sentencia proferida el 18 de junio de 2018, debidamente identificada, con nombre, cédula de ciudadanía, dirección de notificación y correo electrónico personal e institucional, so pena de continuar el trámite del incidente en su contra.

2. De la misma forma, requerir a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. para que, en el término de tres (3) días acredite el cumplimiento del fallo mencionado.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00164-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, por conducto de su representante legal y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.9

---

RADICADO: 110014003062-2019-00274-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Atendiendo las piezas procesales obrante en el plenario, y previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento a la pasiva, el Juzgado **RESUELVE:**

**Único.** De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con los artículos 25 y ss de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal, por Secretaría ofíciase con destino a la EPS FAMISANAR S.A.S., para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este despacho judicial la dirección de domicilio y de trabajo del señor FELIX ANTONIO RICO REYES, que repose en sus bases de datos.

Contrólese el término en mención y una vez fenecido aquel, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>.**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00471-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'000.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00580-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario y previo a resolver sobre el escrito de contestación a la demanda y formulación de excepciones de mérito, allegado por la curadora ad litem designada, Dra. JENNY ZULEY MATIZ GARCÍA, se **RESUELVE**:

**Unico. REQUERIR** a la abogada JENNY ZULEY MATIZ GARCÍA, para que en el término de ejecutoria de esta decisión, acredite la fecha exacta de recibo de la misiva a través de la cual se le comunicó la designación del cargo de curador ad litem del demandado LUIS ALBERTO BENITEZ MOYA, y asimismo, informe si la notificación la recibió de parte de este Despacho y/o de la apoderado de la parte ejecutante, a efectos de determinar si el derecho de defensa a la pasiva fue ejercido en oportunidad

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00624-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, según lo señala el artículo 278 del C.G.P., inciso tercero, en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, el Juzgado, Dispone:

**Único. INCLUYASE** en fijación en lista por secretaría a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto, como quiera que no hay más pruebas que practicar.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00626-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud presentada por el extremo demandante y la comunicación emitida por el pagador de las Fuerzas Militares, donde manifiestan la imposibilidad de cumplir con la orden de embargo de la mesada pensional del demandado ALFREDO LEVI RUIZ LANDAZURY, como quiera que pertenece a un régimen especial.

Cabe señalar que la Corte Constitucional en sentencia T -581A de 2011, concluyó que aún en esos casos especiales, resulta procedente el embargo de la mesada pensional, eso sí sin que se supere el 50% de lo que perciba como asignación.

*“es necesario traer a colación la normativa que se refiere específicamente a los descuentos aplicados a las asignaciones de retiro de las fuerzas militares, y que fueron expuestas en la sentencia T-512 de 2009 por esta Corporación:*

*[E]l legislador plasmó en la ley 923 de 2004 las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional en procura de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de aquellos. En dicha ley reguló que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes (artículo 3.9). Igualmente, instituyó que todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos (artículo 5).*

*En desarrollo de lo dispuesto en la citada ley, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, mediante el cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, que en el artículo 45 imprimió especial grado de vigencia al Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en cuyo artículo 173 se estableció lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 173. INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS: [L]as asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.*

*Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada.”*

*Por ende, esa libertad de disposición salarial no es absoluta ya que debe ajustarse a otros derechos, también de rango constitucional como son la protección a la familia, de los menores y de los ancianos. Es obligación del pagador propender porque se cumplan los límites máximos permitidos en materia de descuentos respecto a las asignaciones de retiro; no hacerlo implicaría una flagrante violación al derecho fundamental al mínimo vital del pensionado.<sup>[46]</sup>*

*En dicha sentencia se destacó que, en tratándose de descuentos máximos permitidos:*

*[L]a jurisprudencia de la Corte Constitucional avala la posibilidad de efectuar descuentos sobre las mesadas pensionales siempre que se cumplan con unas condiciones: (i) el límite máximo de descuento permitido a las mesadas pensionales por todo concepto, corresponde al 50% de la misma previas deducciones; (ii) como resultado de los descuentos un pensionado no podrá recibir una mesada inferior al salario mínimo; (iii) este derecho constituye una garantía al mínimo vital de los pensionados y de sus familias, que les permita percibir los recursos necesarios para subsistir de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales, en tanto él ha visto disminuida su capacidad de trabajo; y (iv) esta es una garantía que se encuentra en íntima relación con derechos como la dignidad humana, el trabajo y la seguridad social.<sup>[47]</sup>*

*A manera de conclusión debe reiterarse que bajo ninguna circunstancia puede un pensionado recibir una asignación inferior al 50% de la originalmente dispuesta por aplicación de descuentos, deducciones o embargos -así sean autorizados por el trabajador-, so pena de incurrir en la vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana por desconocimiento del mínimo vital, protegido por las normas de orden público sobre inembargabilidad de la pensión o asignación de retiro. Finalmente es necesario destacar que “si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes<sup>[48]</sup>, de manera que aplicar los límites antes mencionados en protección de los derechos fundamentales del pensionado no alteran, modifican o extinguen las obligaciones por las que se hacen los descuentos, quedando a salvo los derechos de terceros”.*

Corolario de lo anterior, se requiere al pagador de las Fuerzas Militares con el fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo aquí decretada y comunicada mediante oficio No. 0904 de 17 de junio de 2019, siempre que no se afecte el porcentaje permitido por Ley, respetándose además, la prelación de los descuentos por concepto de alimentos. A la misiva, adjúntese copia de esta providencia.

**Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

<sup>1</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00754-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado JOSÉ FRANCISCO MOYA LUQUE no aceptó el cargo para el que fuera designado, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo para el cual fue designado el abogado JOSÉ FRANCISCO MOYA LUQUE como curador ad litem del demandado ANDRÉS AVELINO AYALA CIFUENTES.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al abogado JIMY JEFFREY FORERO PÁEZ, como curador Ad litem del demandado ANDRÉS AVELINO AYALA CIFUENTES.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la dirección de correo electrónica [joferero.paez@gmail.com](mailto:joferero.paez@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00858-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario y atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, a través de su apoderado judicial se **RESUELVE:**

**Único.** Por Secretaría, ofíciase con destino a la Alcaldía Local de Fontibón, a efectos de que en el término de tres (3) siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva informar al Despacho sobre el trámite impartido al Despacho Comisorio No. 1138, librado en fecha 26 de febrero 2020.

**Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)

---

<sup>1</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00858-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

**RESUELVE**

**Único. REQUERIR** a la parte actora para que proceda a consumir el trámite de notificación de la orden de pago a la pasiva. Lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01288-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante con corte al mes de mayo de 2020 en la suma de **\$5.533.453**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01355-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte demandante al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

2. RATIFÍCASE al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado de la cesionaria.

3. Previo a proveer frente a la liquidación del crédito aportada, la parte actora deberá proceder a su aclaración teniendo en cuenta que, en las pretensiones de la demanda no se solicitaron intereses de plazo sobre los pagarés ejecutados ni estos fueron reconocidos en el mandamiento de pago proferido.

4. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01661-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integra de la misma, aprobándola en la suma de **\$27'084.842,25**, a corte del 31 de agosto de 2020.

Téngase en cuenta que las agencias en derecho se encuentran incluidas en la liquidación de costas aprobadas con antelación en Providencia del 25 de agosto de 2021.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguense a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
10/10/2019	31/10/2019	22	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 22.182.922,00	\$ 22.182.922,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 336.953,78	\$ 336.953,78	\$ 0,00	\$ 22.519.875,78
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 22.182.922,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 457.992,71	\$ 794.946,49	\$ 0,00	\$ 22.977.868,49
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 22.182.922,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 470.617,29	\$ 1.265.563,77	\$ 0,00	\$ 23.448.485,77
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 22.182.922,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 467.530,46	\$ 1.733.094,24	\$ 0,00	\$ 23.916.016,24
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 22.182.922,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 443.343,60	\$ 2.176.437,83	\$ 0,00	\$ 24.359.359,83
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 22.182.922,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 471.498,31	\$ 2.647.936,15	\$ 0,00	\$ 24.830.858,15
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 22.182.922,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 450.739,64	\$ 3.098.675,79	\$ 0,00	\$ 25.281.597,79
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 22.182.922,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 454.688,23	\$ 3.553.364,02	\$ 0,00	\$ 25.736.286,02
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 22.182.922,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 438.515,21	\$ 3.991.879,23	\$ 0,00	\$ 26.174.801,23
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 22.182.922,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 453.132,38	\$ 4.445.011,61	\$ 0,00	\$ 26.627.933,61
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 22.182.922,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 456.908,64	\$ 4.901.920,25	\$ 0,00	\$ 27.084.842,25

Asunto	Valor
Capital	\$ 22.182.922,00
Capitales Adicionad	\$ 0,00
Total Capital	\$ 22.182.922,00
Total Interés de Plaz	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.901.920,25
Total a Pagar	\$ 27.084.842,25
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 27.084.842,25

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-0041-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte íntegra de la misma, aprobándola en la suma de **\$4'457.839,92**, a corte del 30 de noviembre de 2021.

Para los efectos legales pertinentes se agrega al expediente el Acuerdo de Pago suscrito por las partes el pasado 20 de abril de 2022.

Por otra parte, se admite la solicitud de suspensión del presente asunto hasta el 20 de enero de 2023, toda vez que están dadas las condiciones del núm. 2º del Art. 161 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
16/11/2019	30/11/2019	15	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 3.000.000,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.969,28	\$ 30.969,28	\$ 0,00	\$ 3.030.969,28
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.645,89	\$ 94.615,17	\$ 0,00	\$ 3.094.615,17
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.228,43	\$ 157.843,60	\$ 0,00	\$ 3.157.843,60
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.957,42	\$ 217.801,02	\$ 0,00	\$ 3.217.801,02
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.765,04	\$ 281.566,06	\$ 0,00	\$ 3.281.566,06
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.957,66	\$ 342.523,72	\$ 0,00	\$ 3.342.523,72
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.491,66	\$ 404.015,38	\$ 0,00	\$ 3.404.015,38
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.304,43	\$ 463.319,81	\$ 0,00	\$ 3.463.319,81
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.281,25	\$ 524.601,06	\$ 0,00	\$ 3.524.601,06
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.791,95	\$ 586.393,01	\$ 0,00	\$ 3.586.393,01
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.972,85	\$ 646.365,86	\$ 0,00	\$ 3.646.365,86
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.191,02	\$ 707.556,88	\$ 0,00	\$ 3.707.556,88
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.488,26	\$ 766.045,14	\$ 0,00	\$ 3.766.045,14
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.288,82	\$ 825.333,96	\$ 0,00	\$ 3.825.333,96
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.864,17	\$ 884.198,13	\$ 0,00	\$ 3.884.198,13
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.770,07	\$ 937.968,20	\$ 0,00	\$ 3.937.968,20
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.137,24	\$ 997.105,44	\$ 0,00	\$ 3.997.105,44
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.935,95	\$ 1.054.041,39	\$ 0,00	\$ 4.054.041,39
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.560,43	\$ 1.112.601,82	\$ 0,00	\$ 4.112.601,82
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.641,97	\$ 1.169.243,79	\$ 0,00	\$ 4.169.243,79
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.438,83	\$ 1.227.682,61	\$ 0,00	\$ 4.227.682,61
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.621,21	\$ 1.286.303,82	\$ 0,00	\$ 4.286.303,82
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.583,13	\$ 1.342.886,95	\$ 0,00	\$ 4.342.886,95
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.134,57	\$ 1.401.021,52	\$ 0,00	\$ 4.401.021,52
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.818,40	\$ 1.457.839,92	\$ 0,00	\$ 4.457.839,92

Asunto	Valor
Capital	\$ 3.000.000,00
Capitales Adicionad	\$ 0,00
Total Capital	\$ 3.000.000,00
Total Interés de Plaz	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.457.839,92
Total a Pagar	\$ 4.457.839,92
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 4.457.839,92

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00149-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

En atención al recurso de reposición presentando por la demandante en correo electrónico del 25 de mayo de 2022 y dado que, lo que se pretende es una adición al auto proferido el 23 de mayo de 2022, figura que se encuentra reglamentada por el artículo 287 del C. G. del P. que en sus incisos 1° y 3° dispone:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

El Despacho RESUELVE:

1. Adicionar el literal A) de la providencia de fecha 23 de mayo de 2022 el cual quedará así:

Se decretan como pruebas:

A. POR LA PARTE DEMANDANTE:

**TESTIMONIALES:** Cítese a los señores ROSA MILENA BURITICA GONZÁLEZ, RUTH GONZÁLEZ MANRIQUE, JOHAN MARTÍNEZ y CINDY NARANJO en la dirección referida en el acápite de pruebas de la demanda, a fin de que comparezcan en la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia antes convocada, con miras a recepcionar sus testimonios.

Adviértaseles los efectos de su inasistencia previstos en el Art. 218 del C. G del P., sin perjuicio **del deber del extremo interesado en procurar su comparecencia, tal como lo prevé el Art. 217 ídem.**

2. Manténgase incólume en todo lo demás la Providencia adicionada.

3. ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición elevado en correo electrónico del 25 de mayo de 2022 por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00493-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por las partes demandante y demandada en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integral de la misma, aprobándola en la suma de **\$7'932.034,88**, a corte del 25 de mayo de 2022.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

Vista las solicitudes de terminación del proceso por descuento de dinero y el consecuente levantamiento de medidas cautelares elevadas por la pasiva se advierte que, de conformidad con el informe emitido el 6 de junio de 2022 no obran títulos consignados para el presente proceso; sin embargo, con fecha 6 de junio de 2022, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. informó a través de correo electrónico sobre los descuentos efectuados desde el mes de diciembre de 2021 y su consignación al Banco Agrario de Colombia S.A.; por lo que, se deberá requerir a esa Entidad en los términos señalados en el cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
09/03/2020	31/03/2020	23	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 5.200.000,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.003,21	\$ 82.003,21	\$ 0,00	\$ 5.282.003,21
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.659,94	\$ 187.663,15	\$ 0,00	\$ 5.387.663,15
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.585,54	\$ 294.248,69	\$ 0,00	\$ 5.494.248,69
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.794,35	\$ 397.043,05	\$ 0,00	\$ 5.597.043,05
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.220,83	\$ 503.263,88	\$ 0,00	\$ 5.703.263,88
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.106,04	\$ 610.369,92	\$ 0,00	\$ 5.810.369,92
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.952,95	\$ 714.322,86	\$ 0,00	\$ 5.914.322,86
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.064,43	\$ 820.387,30	\$ 0,00	\$ 6.020.387,30
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.379,65	\$ 921.766,95	\$ 0,00	\$ 6.121.766,95
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.767,28	\$ 1.024.534,23	\$ 0,00	\$ 6.224.534,23
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.031,24	\$ 1.126.565,46	\$ 0,00	\$ 6.326.565,46
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.201,46	\$ 1.219.766,92	\$ 0,00	\$ 6.419.766,92
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.504,55	\$ 1.322.271,47	\$ 0,00	\$ 6.522.271,47
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.688,98	\$ 1.420.960,45	\$ 0,00	\$ 6.620.960,45
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.504,74	\$ 1.522.465,19	\$ 0,00	\$ 6.722.465,19
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.179,41	\$ 1.620.644,60	\$ 0,00	\$ 6.820.644,60
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.293,97	\$ 1.721.938,57	\$ 0,00	\$ 6.921.938,57
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.610,09	\$ 1.823.548,66	\$ 0,00	\$ 7.023.548,66
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.077,42	\$ 1.921.626,08	\$ 0,00	\$ 7.121.626,08
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.766,59	\$ 2.022.392,67	\$ 0,00	\$ 7.222.392,67
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.485,23	\$ 2.120.877,90	\$ 0,00	\$ 7.320.877,90
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.767,28	\$ 2.223.645,18	\$ 0,00	\$ 7.423.645,18
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.816,66	\$ 2.327.461,83	\$ 0,00	\$ 7.527.461,83
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.787,92	\$ 2.424.249,76	\$ 0,00	\$ 7.624.249,76
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 108.041,40	\$ 2.532.291,15	\$ 0,00	\$ 7.732.291,15
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.459,96	\$ 2.639.751,12	\$ 0,00	\$ 7.839.751,12
01/05/2022	25/05/2022	25	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 92.283,77	\$ 2.732.034,88	\$ 0,00	\$ 7.932.034,88

Asunto	Valor
Capital	\$ 5.200.000,00
Capitales Adicionales	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.200.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.732.034,88
Total a Pagar	\$ 7.932.034,88
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 7.932.034,88

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00493-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

No se accede a la solicitud de sanción al pagador que fue elevada por el actor el 19 de abril de 2022 teniendo en cuenta que, con fecha 6 de junio de 2022, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. informó a través de correo electrónico sobre los descuentos efectuados al demandado desde el mes de diciembre de 2021 y su consignación al Banco Agrario de Colombia S.A., la que al parecer se efectuó a través de cheque.

Acorde con lo expuesto, por Secretaría requiérase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho sobre los depósitos efectuados y adicionalmente los ponga a disposición de esta Sede Judicial, con el objetivo de realizar el pago del crédito y las costas aprobadas. **Remítase copia del oficio de embargo y de los soportes aportados por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en correo electrónico del 6 de junio de 2022.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00183-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado ÁNGEL FRANCISCO MARTÍNEZ SEGOVIA inténtese su notificación en la Carrera 26 No.103 – 09, dirección referida en el acápite de notificaciones de la demanda; en la Carrera 81 Bis Sur No. 12 – 08 Este, dirección incorporada en el Formulario de Vinculación y en COLTEMP SAS en calidad de empleador.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

**RADICADO: 110014003062-2021-00627-00**

**Bogotá D.C., 6 de junio de 2022**

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

**RADICADO: 110014003062-2021-00627-00**

**Bogotá D.C., 6 de junio de 2022**

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 26 de abril de 2022, se le pone de presente que, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A. emitieron contestación al requerimiento efectuado por el Despacho en Comunicaciones del 10 y 8 de noviembre de 2021 respectivamente y, ambas Entidades manifestaron que el demandado no poseía productos con ellas.

Acorde a lo anterior, previo a oficiar a las demás Entidades referidas en la solicitud, apórtese la constancia de radicación del Oficio No. 1175 del 15 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01098-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la parte incidentada no se manifestó respecto del presente incidente, tal como le fue ordenado en auto del 30 de marzo de 2022, se **RESUELVE**:

**1. ABRIR** incidente de desacato en contra del Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de Liquidador de SALUDCOOP EPS o quien haga sus veces, en tanto no demostró que hubiese dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido en la acción de tutela de la referencia.

**2.** Tener al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de Liquidador, como responsable de SALUDCOOP EPS y de dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 3 de febrero de 2022; con quien debe surtirse la notificación del presente incidente.

**3.** Córrasele traslado del presente incidente por el término de tres (3) días, haciéndole la advertencia que puede ejercer su derecho de defensa e indicar los motivos por los cuales no ha cumplido con lo ordenado en el referido fallo dentro del término allí concedido para tal fin.

**4.** Notifíquesele personalmente o en los términos de los Arts. 290 y S.s. del C. G. del P.

**5.** A los incidentantes, comuníquesele esta decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01165-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

De cara al recurso de reposición formulado sobre el auto del 1° de diciembre de 2021 que decretó las medidas cautelares, la recurrente deberá estarse a lo manifestado en Providencia de esta misma fecha dentro del cuaderno principal, a través de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado y en consecuencia se decretó el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes**  
**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

---

**RADICADO: 110014003062-2021-01165-00**

**Bogotá D.C., 6 de junio de 2022**

Se reconoce personería al abogado JEAN PAUL CANOSA FORERO para actuar como apoderado judicial de la demandada en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01165-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada en contra del auto de fecha 1° de diciembre de 2021, mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor de ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS TORRELADERA en contra de la señora CECILIA LORENA DÍAZ FORERO.

**II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

Como fundamento base del recurso manifestó que, el poder que se aportó al expediente es insuficiente para iniciar el proceso debido a que, no se determinaron claramente en él las obligaciones que se encontraban en mora, lo que no lo hace claro y preciso tal como lo exige el artículo 74 del C. G. del P. y adicionalmente, en el correo electrónico a través del cual se remitió se señaló que este iba dirigido al “Juzgado 64 Civil Penal Municipal”.

Expuso que, ni la certificación ni el mandamiento de pago, son claros frente a la suma de \$19'096.920, pues en ninguna parte se mencionan obligaciones hasta marzo de 2021, máxime cuando su poderdante no adeuda suma alguna.

Refirió que, la certificación no es clara frente a la cuota de sostenimiento por valor de \$708.000, causada del 1° de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2018 con fecha de exigibilidad 1° de septiembre de 2018, pues no es coherente que la obligación se haga exigible con anterioridad a la fecha de su causación.

Con fundamento en los numerales 4 y 6 del artículo 100 del C.G. del P. señaló que, en el presente asunto se está ante una incapacidad o indebida representación de la demandante, básicamente porque no se presentó la prueba de calidad de Administrador de la comunidad, pues las Propiedades Horizontales se hacen representar por medio de

un representante legal asignado por la copropiedad en Asamblea Ordinaria, quien está en la obligación de radicar ante la Alcaldía Local el Acta con los soportes respectivos; sin embargo, en este caso no se ha aportado prueba de la persona jurídica.

Finalmente, el recurrente incorporó en el recurso el Certificado de Existencia y Representación Legal del Conjunto Residencial Altos de Torreladera Primera, Segunda y Tercera Etapa P.H., en el que funge como Representante Legal la sociedad RIAPA ASOCIADOS S.A.S.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

En tratándose de procesos ejecutivos, cuando la parte demandada ataca el mandamiento de pago, debe hacerlo mediante este recurso, pues a la luz de lo preceptuado en el núm. 3º del art. 442 del C. G. del P. los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago; y aunado a ello, el inciso 2º del art. 430 del *ibídem* señala que “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*”

En ese orden de ideas, el Art. 100 *ibídem* prescribe de manera taxativa los hechos que pueden ser alegados como excepción previa, y de allí que tan sólo pueda proponerse como tal alguna de las circunstancias que dicha norma identifica; porque en ese aspecto el Código se rige por el principio de la taxatividad o especificidad.

Ocurre pues lo contrario con las llamadas excepciones de mérito, las cuales no están determinadas, pues en ellas obra cualquier hecho que se encamine a enervar la pretensión de la parte demandante, sin importar para nada la denominación legal o el nombre que arbitrariamente le fije quien la formula.

Ahora bien, de cara a los argumentos base del disentimiento se tiene que, en efecto, los numerales 4 y 6 del Art. 100 del C. G. del P. prevén que: “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. (...) 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*”

Acorde con lo expuesto, el Despacho efectuó un análisis de los argumentos presentados por el apoderado de la demandada encontrando que, la "ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS TORRELADERA" quien funge como demandante en el presente asunto, corresponde al tipo de asociaciones creadas por el artículo 21 de la Ley 56 de 1985 que establece "*Los copropietarios, los coarrendatarios o los arrendatarios de vivienda compartida y los vecinos podrán constituir asociaciones con personería jurídica, con el objeto de procurar servicios comunes asociados con la vivienda, tales como vigilancia vecinal, aseo y mantenimiento de áreas de uso común y aquellos de la misma índole que se deriven de los reglamentos de copropiedad o coarrendamiento.*

*Tales asociaciones no podrán tener ánimo de lucro, ni constituir reservas distintas de aquellas necesarias para el cumplimiento de obligaciones de tipo laboral o comunitario.*

*En su organización y funcionamiento estas asociaciones estarán sometidas a la inspección y vigilancia administrativa de la entidad encargada de cumplir tales funciones en cuanto al contrato de arrendamiento. Cuando se trate de asambleas de copropietarios los constructores no podrán ejercer más de un voto, mientras no se haya hecho la entrega total de los inmuebles a los copropietarios."*

Acorde con lo expuesto se tiene que, aunque dicha norma fue derogada por el artículo 43 de la Ley 820 de 2003, la figura de las asociaciones no desapareció por completo pese a que su regulación es completamente diferente a la contemplada en la Ley 675 de 2001; sin embargo, esta última no obligó a las asociaciones de propietarios a modificar sus estatutos y a someterse a ella, sino que, por el contrario, para reglamentar su comportamiento, mantuvo vigente el Decreto 2150 de 1995 que las obligó a constituirse como personas jurídicas ante la Cámara de Comercio teniendo como prueba de ello, el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por dicho Ente.

Se concluye de lo anterior que, si bien la Ley 675 de 2001 no obligó a las asociaciones a hacer tránsito a la propiedad horizontal, una vez se efectúa dicho trámite, los inmuebles sometidos a esta Ley se encuentran obligados por esta y no por el Decreto 2150 de 1995 y en tal sentido, las expensas de administración que se llegaren a adeudar deben ser ejecutadas por esa vía.

Así las cosas, efectuada la revisión de los documentos aportados por las partes, observa el Despacho que, la parte demandante aportó un Certificado de Deuda emitido por el Representante Legal de la Asociación demandante y que versa sobre las cuotas de sostenimiento adeudadas por la titular del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20197709, mismo sobre el que se pretende su embargo y por el que, fue aportado el Certificado de Tradición y Libertad como anexo a las medidas cautelares peticionadas.

Ahora, revisado el certificado de tradición referido se observa que, efectivamente, tal como lo manifestó el recurrente, dicho inmueble se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal y hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TORRELADERA PROPIEDAD HORIZONTAL TERCERA ETAPA del que, el apoderado en su recurso incorporó el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Alcaldía Local de Suba y donde se evidenció que, para el período comprendido entre el 31 de agosto de 2020 al 30 de agosto de 2021 la Representante era la sociedad RIAPA ASOCIADOS S.A.S.

De cara a ello, las excepciones previas planteadas con fundamento en los numerales 4 y 6 del artículo 100 del C. G del P. están llamadas a prosperar, pues la aquí demandante no se encuentra facultada por sí misma para ejecutar el cobro de las expensas adeudadas dado que, se reitera, el inmueble que las causa se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal y adicionalmente, tampoco demostró que estuviese actuando en representación del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TORRELADERA PROPIEDAD HORIZONTAL TERCERA ETAPA; por lo que, el mandamiento de pago solicitado no pudo haber sido proferido a su favor y en consecuencia, será negado, pues aunado a ello téngase presente que, la certificación de deuda emitida, fue creada por la aquí demandante y en tal sentido no cumple con lo preceptuado en el artículo 422 del C. G. del P., pues aunque el título es claro y expreso no es exigible de su parte contra la demandada, así como el poder otorgado tampoco podrá ser tenido en cuenta para el trámite del proceso, no siendo necesario mayor pronunciamiento por parte del Despacho frente a las inconformidades planteadas por el recurrente en su escrito de impugnación.

Lo anterior con fundamento en el Art. 48 de la Ley 675 del 2001 al señalar que para el cobro ejecutivo de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, el Juez tan sólo puede exigir que se anexe a la demanda *“el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”*

### **DECISIÓN**

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Transitoriamente – antes Juzgado 62 Civil Municipal – Acuerdo PCSJA18-11127)**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la Providencia proferida el 1° de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia y en su lugar:

**NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS TORRELADERA teniendo en cuenta que, actualmente no se encuentra facultada para ejercer el cobro de las expensas del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TORRELADERA PROPIEDAD HORIZONTAL TERCERA ETAPA al que se encuentra incorporado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20197709, ni acreditó estar actuando en nombre de este; por lo que, el Certificado de Deuda aportado no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C. G. del P., pues aunque es claro y expreso no es exigible de su parte contra la demandada.

**DECRETASE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE PRACTICARON**, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00071-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00079-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente; pues, aunque aportó subsanación, la remitió al Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá y esta Sede Judicial tan solo tuvo conocimiento de tal documento hasta el 4 de marzo de 2022 cuando el Juzgado referido la remitió, fecha en la que los términos se encontraban vencidos y que supera en casi un mes la fecha del auto que inadmitió el proceso.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00081-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes**  
**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

---

**RADICADO: 110014003062-2022-00082-00**

**Bogotá D.C., 6 de junio de 2022**

En aras de resolver el presente incidente, se ordena poner en conocimiento de la incidentante la contestación emitida por CAPITAL SALUD EPS – S y AUDIFARMA S.A. a través de correos electrónicos del 23 y 20 de mayo de 2022 respectivamente para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de la presente decisión, se pronuncie sobre el particular.

Igualmente, en caso de que la parte incidentante guarde silencio frente a la respuesta que se le pone de presente, se determinará la terminación del presente trámite incidental por sustracción de materia ya que, sin ser controvertidas las afirmaciones hechas por la incidentada, se entiende la veracidad de sus afirmaciones en cuanto tiene que ver con el cumplimiento del Fallo de la Acción de tutela emitido por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes**  
**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

---

**RADICADO: 110014003062-2022-00126-00**

**Bogotá D.C., 6 de junio de 2022**

En aras de resolver el presente incidente, se ordena poner en conocimiento de la incidentante la contestación emitida por la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE a través de correo electrónico del 13 de mayo de 2022 para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de la presente decisión, se pronuncie sobre el particular.

Igualmente, en caso de que la parte incidentante guarde silencio frente a la respuesta que se le pone de presente, se determinará la terminación del presente trámite incidental por sustracción de materia ya que, sin ser controvertidas las afirmaciones hechas por la incidentada, se entiende la veracidad de sus afirmaciones en cuanto tiene que ver con el cumplimiento del Fallo de la Acción de tutela emitido por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00241-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA** impetrado por **MELQUISEDEC PATIÑO ÁLVARES** y **MARÍA DEL TRÁNSITO ALARCÓN SANABRIA** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABEL DE JESÚS MARÍN HENAO**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del *ibidem*.

Conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento de la parte demandada en los términos del Art. 108 *ibidem*.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, procédase en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del antes referido Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce personería a **ÁNGELA JANETH IBAÑEZ ORDUZ** para actuar como apoderada judicial el extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00311-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la parte incidentada no se manifestó respecto del presente incidente, tal como le fue ordenado en auto del 6 de mayo de 2022, se **RESUELVE:**

**1. ABRIR** incidente de desacato en contra del Doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN identificado con C.C. 12'103.957 en su calidad de secretario general del partido político POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO o quien haga sus veces, en tanto no demostró que hubiese dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido en la acción de tutela de la referencia.

**2.** Tener al Doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN identificado con C.C. 12'103.957 en su calidad de secretario general, como responsable del partido político POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO y de dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 15 de marzo de 2022; con quien debe surtirse la notificación del presente incidente.

**3.** Córrasele traslado del presente incidente por el término de tres (3) días, haciéndole la advertencia que puede ejercer su derecho de defensa e indicar los motivos por los cuales no ha cumplido con lo ordenado en el referido fallo dentro del término allí concedido para tal fin.

**4.** Notifíquesele personalmente o en los términos de los Arts. 290 y S.s. del C. G. del P.

**5.** Al incidentante, comuníquesele esta decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00330-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Ana Marleny Téllez Duarte, Ana Silva Rincón Téllez, y Carmen Maritza Rincón Téllez** en contra de **María Olimpia Suárez Suárez**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Primero: APORTAR** registros civiles de nacimiento y acta de matrimonio, auténtico respectivamente, a efectos de determinar el parentesco con el señor Sixto Rincón Fuentes.

**Segundo. APORTAR** la providencia dentro del juicio de sucesión mediante la cual se hubiera establecido el reconocimiento de calidad de herederas de las señoras **Ana Marleny Téllez Duarte, Ana Silva Rincón Téllez, y Carmen Maritza Rincón Téllez**, así como la providencia que les haya adjudicado el crédito o la obligación que demandan a su favor y certificación de no existir otros interesados reconocido.

**Tercero.** Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio físico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a long horizontal stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00340-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**Único. AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00346-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 712 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **WILLIAM RODRIGO ACOSTA CORTES** y en contra de **BUSINESS AND CIVIL SAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el cheque que es objeto de ejecución:

1. Por la suma de **\$5.841.586,00** por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1°, liquidados desde el día 14 de agosto de 2021 y hasta el día en que se haga efectivo su pago total, de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de **\$1.168.317,00** correspondientes al 20% del importe del cheque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 731 del C. Co.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Tener en cuenta que el demandante **WILLIAM RODRIGO ACOSTA CORTES**, actúa en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00348-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **EDIFICIO TORRE SEKI – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **PILAR DE LOS ANGELES BELTRÁN, ALEJANDRO VARGAS BELTRÁN, y FELIPE VÁRGAS BELTRÁN** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$7.846.332,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de marzo a diciembre de 2018.

2. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado **GUILLERMO DÍAZ FORERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MARTIN ARIAS VILLAMIZAR'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**

---

**RADICADO: 110014003062-2022-00352-00**

**Bogotá D.C., 6 de junio de 2022**

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LIMITADA** y en contra de **NELSON RODRÍGUEZ SALAZAR y PIEDAD SÁNCHEZ OREJUELA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

- 1) **\$6.922.500,00**, por concepto del saldo de la obligación señalada en las pretensiones y contenida en el documento (acuerdo de pago) base de la presente ejecución.
- 2) Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la suma indicada en el numeral anterior, a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad de la primera cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada **LEIDA ZULIMA GONZÁLEZ ROMERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a vertical line.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00354-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** contra **DIEGO ALEJANDRO CORTES NUMPAQUE**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. TV992543**

**PRIMERO: \$13.871.255,9**, por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO: \$4.413.226,83**, por concepto de intereses moratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada **DIANA MILENA JIMENEZ HURTADO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00360-00

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva, propuesta por **UNIDAD RESIDENCIAL TIMIZA CELULA J PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JOSÉ RICARDO ORTEGA CHOGO**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. **Allegar** certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente al del bien respecto del cual se pretende el cobro de expensas de administración, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, pues el allegado corresponde a la vigencia 2021 y la demanda fue presentada el pasado 10 de marzo.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00362-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Revisada la anterior demanda y sus anexos, propuesta por **CLAUDIA ALEJANDRA CAMARGO QUIROGA** y en contra de **EDER ALBEIRO ARIAS BOTELLO** y **ENITH JOANA BOTELLO CLAVIJO** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Primero. Aclarar** el trámite que pretende que se le imparta al asunto de la referencia, pues se habla de proceso de restitución de inmueble y monitorio, pues para ambos el legislador previó un procedimiento y exigencias diferentes.

**Segundo.** En el evento de optar por el proceso monitorio, aclarar por qué se acude al mismo, cuando se presenta como base del proceso, un contrato de arrendamiento que se podría llegar a ejecutar, según previsiones del artículo 422 del C.G.P. Asimismo, deberá el extremo demandante adecuar sus pretensiones, teniendo de presente que la naturaleza del proceso monitorio es declarativa y en consecuencia, la ejecución de las sumas de dinero que se pudieran llegar a reconocer en la sentencia, es posterior al mismo.

Además, tendrá que allegarse la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el num. 5º del Art. 90 del C. G. del P.; pues la Ley 640 del 2001 prevé en su art. 19 que “*se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación,...*”, y el art. 38 *ibídem* que fue modificado por el Art. 621 del C. G. del P. dispone que “*si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”, de tal suerte que por no hallarse la presente controversia exceptuada de dicho requisito – el de procedibilidad – debe la parte demandante probar su agotamiento.

**Tercero.** En el evento de optar por el proceso de restitución de inmueble, deberá adecuar la totalidad de las pretensiones, dado que el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados y cláusula penal, no es procedente en el tipo de acción incoada, ya que lo pretendido es la restitución del bien inmueble, y no la ejecución de tales conceptos. Igualmente, deberá aportar los linderos especiales y generales del bien inmueble solicitado en restitución, en aplicación a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00652-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.** contra **CARLOS ANDRES ESCOBAR LÓPEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 06540625006389261600**

**PRIMERO:** \$2.130.000,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00654-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Caja Cooperativa Petrolera – COOPETROL-** en contra de **Oscar David Soto Madero**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Único: APORTAR** constancia del pago de las sumas de dinero cobradas por concepto de seguro de vida respecto de cada cuota vencida y no pagada, expedida por la compañía aseguradora correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00656-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JONNATHAN JESÚS ORTEGA ISAZA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 7201378**

**PRIMERO: \$19.934.900,00** por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00658-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **OSCAR JAVIER ALDANA PEREZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 60001226**

**PRIMERO: \$14.682.132,00** por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado RUBEN MAURICIO ARIZA ALVAREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00662-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **SANDRA MILENA HERNÁNDEZ GALLEGO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 04010930007586389**

**PRIMERO: \$6.669.372,00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**TERCERO: NEGAR** el cobro de la suma de \$803.994,00, por concepto de intereses corrientes, toda vez que no se hayan pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00664-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COMPAÑÍA DSIERRA SAS** contra **BERTHA CECILIA CASAS BRICEÑO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 1958**

**PRIMERO: \$1.443.338,00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLAREAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00666-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 384 del C.G.P., se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **VIBO MODULAR INMOBILIARIA S.A.S** en contra de **AR UNION ASESORES SAS y otros**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00668-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** contra **MARIO ALEJANDRO RONCANCIO MORENO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 0121233**

**PRIMERO: \$35.095.618,00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**TERCERO: \$2.975.069,00** por concepto de intereses moratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00670-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **LUZ MARINA MENDIETA MONSALVE**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 5865661**

**PRIMERO:** \$20.396.004,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., representada por el abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00672-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HUGO HERNAN PEDRAZA MURILLO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 8310085039**

**PRIMERO: \$31.501.829,00** por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**PAGARÉ No. 8310085040**

**PRIMERO: \$2.072.330,00** por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**PAGARÉ No. 8310085041**

**PRIMERO: \$152.757,00** por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la sociedad CASAS Y MACHADO ABOGADOS SAS, representada por el abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00678-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL PERSONAL DEL SENA COOPSENA** contra **ELIZABETH GALEANO SÁNCHEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. P42160**

**PRIMERO:** \$14.997.618,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado JOSÉ LUIS VILLAMIZAR RODRÍGUEZ como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00679-00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Examinado el expediente, y dada la contingencia presentada a raíz de la pandemia por el COVID-19, en aras de garantizar la vida y salud de las partes, así como de los funcionarios del Despacho evitando las aglomeraciones, la audiencia de secuestro pendiente por celebrarse dentro del presente asunto se llevará a cabo de manera virtual, en ese entendido el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: **AUXÍLIESE** la comisión encomendada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa Santander.

SEGUNDO: En consecuencia, se fija la hora de las **10:00 am del día 23 de junio de 2022**, para la práctica de la diligencia secuestro de manera VIRTUAL del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-70407**, el cual se encuentra ubicado en la Calle 18 No. 16 – 12 de Bogotá D.C.

Por Secretaría notifíquese a las partes e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO: Nombrar a TRANSLUGON LTDA como secuestre para la presente diligencia, a quien se le deberá NOTIFICAR su nombramiento, así como al demandado dentro del proceso ejecutivo, con el fin que comparezcan en la fecha anteriormente señalada.

CUARTO: Solicitar Juzgado comitente y a la parte interesada, que de manera inmediata y en un término máximo de 1 día, se indiquen los correos electrónicos en los que puede ser notificado el convocado.

QUINTO. La parte interesada deberá proporcionar los medios tecnológicos para la realización de la diligencia, así como deberá coordinar todo lo concerniente al acceso del inmueble objeto de secuestro, por lo que deberá llevar el dispositivo respectivo con

suficiente carga con conexión idónea a internet que permita mantener la conectividad con audio y video entre los asistentes a la diligencia y el Despacho para la transmisión y grabación de todo lo que acontezca, lo cual debe estar listo a la hora programada para esta diligencia.

SEXTO. Prevenir, que la asistencia tanto del secuestre designado, como de la parte interesada en la diligencia es de obligatorio cumplimiento.

SÉPTIMO: **Una vez cumplido el objeto de la comisión, devuélvase las diligencias al comitente.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP